

Tabio, Cundinamarca
30 de septiembre de 2022

Doctora
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez Promiscuo Municipal de Tabio
E.S.D.

Ref: Ejecutivo 25785408900-2022-0196-00
Demandante: JESUS MIGUEL ORJUELA
Demandados: DANIEL ERNESTO GOMEZ R y
ADAN GONZALEZ DIAZ

Respetada Señor Juez:

MARCO TULIO CINTURA AREVALO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 3.186.549 y T.P. 42116 del C.S. de la J. residente en la carrera 4 – 10 – A – 19 de Chía, correo electrónico doctorsintura@hotmail.com, celular 3112667142, obrando con fundamento en el poder que me fue conferido por los señores **DANIEL ERNESTO GOMEZ RAMIREZ** identificado con la cédula 2994364 y **ADAN GONZALEZ DIAZ** identificado con la cédula 2.995.226, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a su Despacho de manera comedida con el propósito de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libro mandamiento de pago calendarado el 9 de septiembre de 2022.

SOLICITUD DEL RECURSO

De manera respetuosa solicito que el auto del cual se solicita su reposición sea revocado en su integridad y en su lugar la demanda incoada sea rechazada.

Así mismo solicito de manera subsidiaria que de mantenerse la orden de pago sea revocado el literal B del numeral primero del mandamiento de pago que ordena el pago de intereses.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO

1°. El ejecutante JESUS MIGUEL ORJUELA ya había tramitado esta misma acción contra los aquí demandados DANIEL ERNESTO GOMEZ y ADAN GONZALEZ, basado en las sentencias de primera instancia proferida por su Despacho dentro del proceso ejecutivo 2010-0117 y de segunda instancia promulgada dentro del mismo radicado por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Zipaquirá, radicado de segunda instancia número 25785089001201000117-01.

El proceso ejecutivo por esta misma causa petendi se tramitó falló y archivó en su Despacho bajo radicado número 2017 – 117, donde se libró el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019, en favor de JESUS MIGUEL ORJUELA y contra mis representados, es decir entre las mismas partes y donde existe identidad de las partes, del objeto y de las causa. (Se anexa mandamiento de pago).

De lo anterior se infiere que estamos en presencia del fenómeno procesal de cosa juzgada previsto en el artículo 303 del Código General del Proceso que impide la iniciación de este proceso.

2°. El proceso ejecutivo de JESUS MIGUEL ORJUELA contra DANIEL ERNESTO GOMEZ y ADAN GONZALEZ radicado en su Despacho con el número 2017-117 fue debidamente terminado de acuerdo al proveído de fecha 9 de marzo de 2020, el cual no fue recurrido, ni se pidió su aclaración o modificación, habiendo quedado de esta manera debidamente ejecutoriado. (Se anexa proveído citado)

3°. La obligación contenida en la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá de fecha 25 de octubre de 2017 proferida en audiencia de sustentación y fallo radicación 25785089001201000117-01, no condenó al pago de intereses, ya que esa decisión se concretó en una sanción al determinar: **“PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, para **CONDENAR** a DANIEL ERNESTO GOMEZ RAMIREZ Y ADAN GONZALEZ DIAZ, en favor de los aquí demandados al pago de la suma equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución y que fueron tachados de falsos”.

Del tenor literal de esa sentencia se infiere que no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de intereses y menos aún de carácter moratorio.

Atentamente,



MARCO TULIO CINTURA AREVALO

C.C. 3186549

T.P. 42116 del C.S. de la J.

Carrera 4 – 10 – A – 19

Chía, Cundinamarca

Cel: 3112667142

doctorsintura@hotmail.com

Tabio, Cundinamarca
28 de septiembre de 2022

Doctora
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez Promiscuo Municipal de Tabio
E.S.D.

Ref: Ejecutivo 25785408900-2022-0196-00
Demandante: JESUS MIGUEL ORJUELA
Demandados: DANIEL ERNESTO GOMEZ R y
ADAN GONZALEZ DIAZ

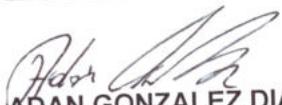
Respetada Señor Juez:

Nosotros **DANIEL ERNESTO GOMEZ RAMIREZ** identificado con la cédula 2994364 y **ADAN GONZALEZ DIAZ** identificado con la cédula 2.995.226, residentes en la ciudad de Chía, Cundinamarca, en nuestra calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARCO TULIO CINTURA AREVALO**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 3.186.549 y T.P. 42116 del C.S. de la J. Para que, en nuestro nombre y representación asuma la defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia en primera y segunda instancia hasta su culminación.

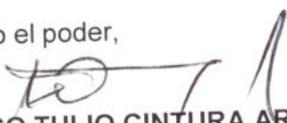
Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para interponer recursos, proponer excepciones, aportar pruebas, tachar documentos de falsos, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y en general para ejercer los actos inherentes al mandato de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


DANIEL ERNESTO GOMEZ RAMIREZ
C.C. 2994364
Carrera 1 A # 6 -27 casa 12 conjunto
Residencial Valdivia 1 de Chía (Cund.)
Cel. 3108565752
Dagomez11@hotmail.com


ADAN GONZALEZ DIAZ
C.C. 2.995.226
Carrera 10 No. 17 – 15 Chía Centro
Correo el adang.de05@hotmail.com
Cel. 3143811431

Acepto el poder,


MARCO TULIO CINTURA AREVALO
C.C. 3186549
T.P. 42116 del C.S. de la J.
Carrera 4 – 10 – A – 19
Chía, Cundinamarca
Cel: 3112667142
doctorsintura@hotmail.com



NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:

GOMEZ RAMIREZ DANIEL ERNESTO quien se identificó con: C.C. No. **2994364** y la Tarjeta profesional No.: y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella es suya. Dirigido A: QUIEN INTERESE

IMPOSICION HUELLA
DACTILAR POR
SOLICITUD DEL USUARIO



EL COMPARECIENTE



Chía Cundinamarca. 28/09/2022 13:18:19

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA CUND.



Func.o: DANCY



NOTARIA SEGUNDA

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Segundo de Chía por:

GONZALEZ DIAZ ADAN quien se identificó con: C.C. No. **2995226** y la Tarjeta profesional No.: y certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella es suya. Dirigido A: QUIEN INTERESE

IMPOSICION HUELLA
DACTILAR POR
SOLICITUD DEL USUARIO



EL COMPARECIENTE



Chía Cundinamarca. 29/09/2022 10:54:52

JOHN MICHAEL MANOSALVA MORALES
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND.



Func.o: LILIANA



AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO

RADICACION: 25785408900120100011701
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ERNESTO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N° 2.994.364 Y ADAN GONZALEZ DIAZ, C.C. N° 2.995.226
DEMANDADOS: JESUS ANTONIO ORJUELA RAMIREZ, C.C. N° 11.333.548

En Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las dos y treinta de la tarde del día veinticinco (25) de octubre dos mil diecisiete (2017), la suscrita Juez Segundo Civil del Circuito, junto con su secretaria ad hoc, se constituye en audiencia para evacuar la diligencia de audiencia de SUSTENTACION Y FALLO, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

ASISTENTES:

El apoderado de la parte demandada Dr. JAIRO PINZON ROA, C. de C. N° 11.342.163 de Zipaquirá y T.P. N° 56.078 del C. S. de la J.

SUSTENTACION DEL RECURSO - ALEGACIONES:

La parte demandada presenta sus alegaciones.

Se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

A continuación se transcribe la parte resolutive de la **SENTENCIA** proferida en el día de hoy para información de las partes, la que se dispuso como se lee:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, para **CONDENAR** a DANIEL ERNESTO GOMEZ RAMIREZ Y ADAN GONZALEZ DIAZ, en favor de los aquí demandados al pago de la suma equivalente al 20% de las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución y que fueron tachados de falsos.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia referida, para **CONDENAR** a los demandantes al pago de las **COSTAS Y PERJUICIOS** conforme lo ordena el literal d) del artículo 510 del C.P.C. Las primeras serán tasadas en la primera instancia y los segundos deberán liquidarse como lo indica el inciso final del artículo 307 del C.P.C., hoy 283 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

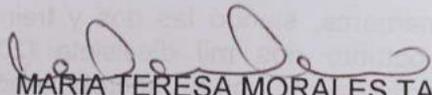
TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia

QUINTO: DEVUELVA la actuación al Juzgado de origen.

De esta forma, agotada de manera integral la audiencia, se declarara cerrada la misma, siendo las 3:00 P.M.

La Juez,


MARIA TERESA MORALES TAMARA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tablo - Cundinamarca

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jesús Miguel Orjuela
Demandado: Daniel Ernesto Gómez Ramírez
Adán González Díaz
Radicación: 2017-00117

Tablo, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Jesús Miguel Orjuela actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán González Díaz**, para obtener el pago de las condenas impuesta en sentencia adiada el 21 de agosto 2016, modificada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en sentencia del 25 de octubre de 2017. En sustento de lo anterior, aportó dichos títulos¹.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 306 y 422 del Código General del Proceso, ya que de los mismos se establecen la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Ahora bien, en el fallo de primera instancia objeto de ejecución se condenó al pago de PERJUICIOS MATERIALES y MORALES a los señores **Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán González Díaz** y a favor de los demandados, en los siguientes términos:

Perjuicios Materiales: Daño emergente literal a) \$1.247.000,00, b) \$10.000.000,00, c) 1.800.000,00, y d) \$1.230.000,00, a favor de los demandados exceptuando a Rosa Alba Garzón García, Lina María y Leidy Tatiana Orjuela Garzón.

Perjuicios Morales: un (1) SMLMV para el año 2016 a favor de todos y cada uno de los demandados.

Costas del proceso: Se condenó en costas a los demandantes, liquidada por secretaría y aprobadas mediante auto del 19 de julio de 2018 por un valor de \$3.940.000,00, que se entiende a favor de todos los demandados.

Del fallo de primera instancia se establece que se impusieron condenas a favor de varias personas, siendo esta una obligación conjunta por pasiva, dado que la condena representa una prestación única y divisible que debe

¹ Folios 11-14.

hacerse efectiva a varios acreedores, naciendo tantas obligaciones parciales e independientes cuantos sean los sujetos que intervienen en la relación jurídica, y por tanto, cada acreedor no puede reclamar sino una parte proporcional del crédito (art. 1568 C.C.), como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a realizar el fraccionamiento de la obligación, para establecer la proporción que le corresponde al ejecutante en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUANTÍA	PERSONAS A LAS QUE SE LE RECONOCIÓ	TOTAL INDIVIDUAL
PERJUICIOS MATERIALES	\$ 1.247.000,00	Luz Aide Orjuela López	\$ 311.750,00
	\$ 10.000.000,00	Yeimi Yohana Orjuela López	\$ 2.500.000,00
	\$ 1.800.000,00	Laura Sofía Orjuela Silva	\$ 450.000,00
	\$ 1.230.000,00	Jesús Miguel Orjuela Camacho	\$ 307.500,00
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES			\$ 3.569.250,00
PERJUICIOS MORALES	\$ 689.454,00	Para cada uno	\$ 689.454,00
COSTAS PROCESALES	\$ 3.940.000,00	Para todos	\$ 562.857,14
		TOTAL PARA CADA UNO	\$ 4.821.561,14

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del CGP, el despacho librará mandamiento por los valores que proporcionalmente le corresponde al demandante.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada a folio 270, por darse los presupuestos del artículo 593 y 599 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Jesús Miguel Orjuela Camacho** y en contra de **Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán González Díaz**, por las siguientes cantidades de dinero, en los siguientes términos:

1.1. Por la suma de **\$ 3.569.250,00**, Moneda Legal, por concepto de **perjuicios materiales - Daño emergente** reconocidos en la sentencia del 21 de julio de 2016 proferida por esta despacho judicial, más los intereses legales moratorios, caudados desde 21 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$ 689.454,00**, Moneda Legal, por concepto de **perjuicios morales** reconocidos en la sentencia del 21 de julio de 2016 proferida por esta despacho judicial, más los intereses legales moratorios, caudados desde 21 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 562.857,14**, Moneda Legal, por concepto de **costas procesales** reconocidos en la sentencia del 21 de julio de 2016 proferida por esta despacho judicial, más los intereses legales moratorios, caudados desde 21 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

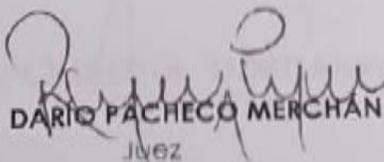
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 391 a 393 del C.G.P., de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 304 ibidem, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo?

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placas BHG745, de propiedad del demandado **Adón González Díaz**. Oficiése a la entidad respectiva para que proceda al registro de la medida y envíe el certificado con la anotación respectiva, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor **Adón González Díaz**, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S, en las entidades financieras relacionadas en el memorial visible a folio 270 Cuad. ppal, limitándose dicha medida a la suma de \$10.000.000,00. Oficiése en tal sentido, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a favor del proceso de la referencia.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-61409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del demandado **Daniel Ernesto Gómez Ramírez**. Oficiése a la mencionada entidad para que proceda al registro de la medida y envíe el certificado con la anotación respectiva, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

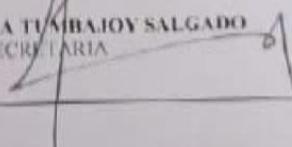
NOTIFÍQUESE,


RUBÉN DARIO PACHECO MERCHAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
SECRETARIA
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia que antecede se notifica por anotación en Estado
número 072 de hoy 27 de Julio de 2019.

LINDA CRISTINA TUMBALJOY SALGADO
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca

Proceso : Ejecución sentencia
Demandante : Luz Aidé Orjuela López y otras
Demandado : Daniel Ernesto Gómez Ramírez
Adán González Díaz
Demandado : 257854089001 2010-0011700

Tabio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por los demandados, acompañada del título de consignación de los valores ordenados por el despacho en auto calendarado 25 de noviembre de 2019. De la anterior petición se corrió traslado a las demandantes quienes guardaron silencio.

Conforme a lo anterior, el pedimento cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P; en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por este motivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, se rechazará de plano la solicitud de nulidad elevada por el señor Jesús Miguel Orjuela Camacho, por haber invocado una causal distinta a las contempladas en el artículo 133 del CGP y por falta de legitimación para proponerla, dado que el mandamiento de pago no surte efectos en su contra.

Encontrándose procedente acceder a la anterior petición, y de conformidad con el artículo 135, 440, 461, 116 y 597 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad invocada por el señor **Jesús Miguel Orjuela Camacho.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

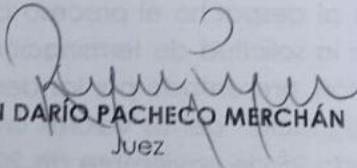
TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósito judicial No. 409400000013790 y 409400000013791 por valor de \$ 9.000.000,00.

m/cte y \$ 5.464.684,00 m/cte, en los siguientes términos: 1) pagar a favor de Luz Aidé Orjuela López la suma de \$4.821.561,18; 2) pagar a favor de Yelmy Yohana Orjuela López la suma de \$4.821.561,18; y 3) pagar a favor de Laura Sofía Orjuela la suma de \$4.821.561,18.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en éste asunto al demandado. En caso de existir embargo sobre los bienes que se lleguen a desembargar o de sus remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: ORDENAR el archivo en forma definitiva.

Notifíquese y Cúmplase,

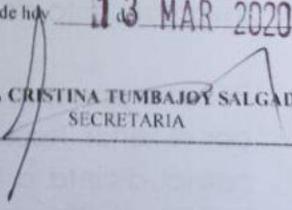

RUBÉN DARÍO PACHECO MERCHÁN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia que antecede se notifica por anotación en Estado

número 09 de hoy 13 MAR 2020 de 2019.


LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO
SECRETARÍA

RECURSO DE REPOSICIÓN

MARCO TULIO SINTURA AREVALO <doctorsintura@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 9:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio

<j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gladyscamachom47@hotmail.com

<gladyscamachom47@hotmail.com>;dagomez11@hotmail.com

<dagomez11@hotmail.com>;adang.de05@hotmail.com <adang.de05@hotmail.com>

BUENOS DIAS

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE RECURSO

GRACIAS

MARCO TULIO CINTURA ARÉVALO

C.C. 3186549

T.P. 42116 del C.S. de la J.

TEL. 3112667142

doctorsintura@hotmail.com